

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 144-04**

**QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 102-04, QUE DECLARA A LA SOCIEDAD PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A., GANADORA DEL CONCURSO PÚBLICO PARA OPTAR POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION Y LA LICENCIA REQUERIDA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LA FRECUENCIA 104.9 MHZ EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO Y EL DISTRITO NACIONAL.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ha emitido la siguiente RESOLUCION,

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto por la sociedad comercial **RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, mediante instancia recibida en fecha 23 de julio del año 2004, suscrita por el Licenciado Marcos Peña Rodríguez, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial, contra la Resolución No. 102-04, de fecha 8 de julio del año 2004, emitida por este Consejo Directivo.

**RESULTA:** Que en fecha 8 de julio de 2004, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No. 102-04, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** a la concursante **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, ganadora adjudicataria en la Etapa de Comparación de Ofertas del Concurso Público para optar por el otorgamiento de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia **104.9 MHz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional**, en el Concurso Público de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), FM-2003;

**SEGUNDO: DISPONER** que la sociedad **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, realice el pago de la totalidad de la oferta presentada en la Etapa de Comparación de Ofertas del Concurso Público para el uso y explotación de la frecuencia **104.9 MHz**, ascendente a la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$8,050,000.00)**, dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el inciso 17.4.6 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada.

**TERCERO: ORDENAR** la suscripción y expedición del Contrato de Concesión a ser suscrito entre la adjudicataria **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, y el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación o notificación de la presente resolución.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a todas las participantes convocadas a la Etapa de Comparación de Ofertas en el Concurso

*Público para optar por la adjudicación de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz, Frecuencia Modulada (FM), para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional;*

*QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución.*

**RESULTA:** Que el INDOTEL le notificó a la sociedad **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, en fecha dieciséis (16) de julio del año 2004, la referida Resolución No. 102-04, en cumplimiento a lo establecido en el ordinal cuarto de la misma.

**RESULTA:** Que en fecha 23 de julio de 2004, la sociedad **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, elevó un recurso de reconsideración por ante el Consejo Directivo del INDOTEL, contra la Resolución No. 102-04, del 8 de julio de 2004, concluyendo de la manera siguiente:

*“PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de reconsideración por haber sido hecho conforme a los plazos y la forma establecidos por la Ley 153-98.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del 2004 y en consecuencia, DESCARTAR a PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A., del concurso de asignación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional y por tanto DECLARAR como adjudicataria de dicho concurso a la impetrante, RADIO R. P. Q. (CADENA AZUL), C. POR A.”*

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, para que conozca el Recurso en Reconsideración que ha interpuesto en fecha veintitrés (23) de julio de 2004, en contra de la Resolución No. 102-04, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha ocho (8) de julio de 2004, notificada a **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, en fecha dieciséis (16) de julio del mismo año;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, depositado su Recurso de Reconsideración en fecha veintitrés (23) de julio de 2004, es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley y, en consecuencia, debe ser conocido por este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de tener una visión global del caso, este Consejo Directivo ha entendido prudente y aconsejable hacer una síntesis de los acontecimientos acaecidos en torno a esta licitación;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (2) de enero del dos mil cuatro (2004), la Comisión Evaluadora entregó al Consejo Directivo el informe con las evaluaciones y calificaciones de las propuestas presentadas para la frecuencia 104.9 MHz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución No. 078-04 de fecha 4 de junio del 2004, este Consejo Directivo declaró un empate entre las concursantes **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A. y RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, por haber obtenido el mayor puntaje y haberse operado una igualdad de puntaje en el Concurso Público para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia **104.9 MHz** en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el **INDOTEL** procedió a convocar, de conformidad con las disposiciones establecidas, a las concursantes **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A. y RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, a participar en la etapa de Comparación de Ofertas, a efectuarse en un acto público, en el cual resultaría favorecida como ganadora del concurso la concursante que efectuara la mejor oferta económica, quedando establecido como precio mínimo a ofertar la suma de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00)**;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 22 de junio del 2004 se llevó a cabo la Etapa de Comparación de Ofertas, mediante acto realizado ante el Notario Público, Lic. Virgilio Pou De Castro, quien se encargó de certificar la asistencia de las concursantes, recibió y leyó el contenido de las propuestas;

**CONSIDERANDO:** Que la concursante **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, compareció al acto público convocado por el **INDOTEL** para la Etapa de Comparación de Ofertas para la adjudicación de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, presentando una oferta por escrito, en sobre cerrado, la cual fue recibida por el Notario Público actuante, quien procedió a abrir el sobre y a leer el contenido de la propuesta, la cual fue presentada por la suma total de **OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$8,050,000.00)**;

**CONSIDERANDO:** Que la concursante **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, compareció al acto público convocado por el **INDOTEL** para la Etapa de Comparación de Ofertas para la adjudicación de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, presentando una oferta por escrito, en sobre cerrado, la cual fue recibida por el Notario Público actuante, quien procedió a abrir el sobre y a leer el contenido de la propuesta, la cual fue presentada por la suma total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,650,000.00)**;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, fue la concursante que presentó la mayor oferta económica en el acto público

para la Etapa de Comparación de Ofertas para la adjudicación de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional; razón por la cual este Consejo Directivo procedió a declararla adjudicataria de la frecuencia objeto del concurso indicado mediante la resolución No.102-04 de fecha ocho (8) de julio del año 2004;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo del recurso de reconsideración presentado por la sociedad **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, procede que este Consejo Directivo se avoque a la revisión de la documentación presentada en el Concurso Público FM-2003 para la frecuencia 104.9 MHz, por la que resultaron con el mayor puntaje las sociedades **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.** y **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, para determinar la regularidad y validez de la documentación presentada por la sociedad **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, la cual ha sido puesta en cuestionamiento por la parte recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, ha fundamentado el recurso elevado en las siguientes razones: i) el incumplimiento de **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, de los requerimientos consignados en el pliego de condiciones contenido de las bases del concurso público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada; y ii) los vicios corporativos que afectan a **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, y que la hacen descartable para ser concesionaria del Estado Dominicano, alegando que dichas razones se enmarcan dentro de lo consignado en el artículo 97 de la Ley No. 153-98, a saber: a) incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador; y b) evidente error de derecho.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a las facultades legales de que se encuentra investido este Consejo Directivo, y en virtud del poder discrecional que le confieren las normas relativas al Derecho Administrativo, para apreciar los motivos que determinan la revocación o no de un acto administrativo, este órgano deliberativo ha decidido realizar de oficio una revisión de todo el proceso correspondiente al Concurso Público FM 2003, para optar por el uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz en la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, iniciando por la documentación legal depositada por las participantes, “ya que lo que se procura con dicha medida es restablecer el imperio de la legitimidad, en caso de que hubiese sido vulnerada, casos en los cuales los órganos administrativos tienen “no solamente una facultad, sino una obligación” (De Laubadere, Andre; Venecia, Jean Claude; Gaudemet, Yves, Traité de Droit Administratif, Tome I); “no solo un derecho sino un deber (Vedel, George, Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Aguilar);

**CONSIDERANDO:** Que igualmente la doctrina dominicana ha sido reiterativa en señalar que el control de la legalidad del acto administrativo corresponde, en primera fase, a la misma instancia que lo dictó , ya fuere en el curso de un recurso gracioso o aún de oficio;

**CONSIDERANDO:** Que hemos revisado detalladamente todos los documentos constitutivos de cada una de las participantes en el concurso referido;

**CONSIDERANDO:** Que los documentos legales de las participantes **RPQ CADENA AZUL, C. POR A., CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDA RAFA, C. POR A., Y RADIO CIMA 100, S. A.**, cumplen con los requisitos legales establecidos en las bases del concurso;

**CONSIDERANDO:** Que de la revisión de la documentación corporativa o societaria presentada por **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, se han podido detectar contradicciones **jurídicas que conllevan a la descalificación de la misma por no cumplir con los requisitos legales establecidos en las bases del concurso.**

**CONSIDERANDO:** Que habiendo este Consejo Directivo comprobado el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y en los Pliegos de Condiciones, en vistas de contradicciones y errores de derecho en la propuesta de **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, procede que la misma sea automáticamente excluida del concurso;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración es un recurso de naturaleza administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración permite a los afectados solicitar la revisión de un acto cuando el mismo haya sido dictado en violación de las normas aplicables o por un error en la apreciación de los hechos;

**CONSIDERANDO:** Que “el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marenhoff, 1995, Pág. 738);

**CONSIDERANDO:** Que ante la situación denunciada a través del recurso de marras, este Consejo Directivo entiende que dentro de sus facultades administrativas está la de servir como mecanismo de auto control frente a actos de la administración, cuando dicho acto es inválido o razones de interés público aconsejan su revisión;

**CONSIDERANDO:** Que la legalidad del acto administrativo se presume siempre y cuando la misma no haya sido desvirtuada (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-069-95, febrero 23);

**CONSIDERANDO:** Que los actos administrativos tienen su fundamento en principios de igualdad, moralidad y eficacia, entre otros, cuestionados en la decisión rendida por este Consejo Directivo con motivo del referido concurso;

**CONSIDERANDO:** Que la revocación es el retiro del acto administrativo, eliminación o derogación, por motivos de oportunidad o conveniencia administrativa considerando razones de bien común o interés público. (Ruiz Rosas, Andrea Paola. Acto Administrativo, Silencio Administrativo y Revisión del Acto Administrativo, Pág. 25. Universidad de Chile. Santiago. Septiembre 2003);

**CONSIDERANDO:** Que aún cuando un acto se adecua a la legalidad, la Administración decide dejarlo sin efecto por causal de demérito (oportunidad o conveniencia), “cuando se demuestre que el acto ya dictado es inadecuado al fin para el que fue dictado, sea porque fueron mal estimadas las circunstancias y las necesidades generales en el momento en el que fuera dictado, sea porque en momento posterior tales circunstancias y necesidades sufrieron una modificación que hace que el acto resulte contrario a los intereses públicos.” (Zanobini, Guido) (Ruiz Rosas, Andrea Paola. Acto Administrativo, Silencio Administrativo y Revisión del Acto Administrativo, Pág. 23. Universidad de Chile. Santiago. Septiembre 2003.);

**CONSIDERANDO:** Que la revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia tiende a satisfacer más adecuadamente las exigencias del interés público y generalmente aparece como consecuencia de cambios en las “circunstancias de hecho” operadas con posterioridad a la emisión del acto que revoca;

**CONSIDERANDO:** Que el concepto de acto administrativo es un concepto orgánico-formal y esta segunda característica exige para la materialización del acto el cumplimiento de una serie de formalidades, las cuales en el caso de la especie pudieron haber sido no tomadas en cuenta;

**CONSIDERANDO:** Que la revocatoria tiene un fundamento legal mixto que involucra ingredientes de nulidad, de revocabilidad propiamente dicha e introduce adicionalmente, una solución de equidad. (Art. 32 Código Civil de Colombia y citado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sentencia 5 de mayo de 1981);

**CONSDERANDO:** Que al momento de revocar un acto administrativo, deberá determinarse el momento en que la revocación provoca la dejación de los efectos jurídicos, pues en la teoría general de la eficacia e ineficacia del acto administrativo el momento en que se producen tales efectos debe quedar claramente determinado (Riascos Gómez. Ensayo Jurídico de Derecho Administrativo. Pág. 2. Colombia. 2000);

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie la descalificación de la propuesta de **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, provoca la dejación de los efectos jurídicos resultantes de la resolución No.78-04 de fecha 4 de junio del 2004, mediante la cual este Consejo Directivo declaró un empate entre las concursantes **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A. y RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, por haber obtenido el mayor puntaje y haberse operado una igualdad de puntaje en el Concurso Público para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión

sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia **104.9 MHz** en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del considerando anterior el concurso objeto de esta Resolución debe resolverse de conformidad con las disposiciones establecidas por la reglamentación, específicamente el numeral 17.3. y a sus incisos 17.3.1 y 17.3.5, del Reglamento de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), emitido en virtud de la Resolución No.45-02 de fecha 20 de junio del 2002, relativo a la etapa de calificación;

**CONSIDERANDO:** Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las Bases del Concurso para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia **104.9 MHz** en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, el numeral 7.1 establece que el precio estipulado para dicha frecuencia es CIEN MIL PESOS con 00/100 (RD\$100,000.00).

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, la revocación de los actos relativos al referido concurso conllevaría la eliminación de los efectos jurídicos que producen los actos administrativos previamente emitidos, extinguiendo cualquier derecho creado por los mismos;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo del 1998;

**VISTO:** La Resolución No.45-02, de fecha 20 de junio del 2002 que contiene el Reglamento de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM);

**VISTA:** Las Bases del concurso para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia **104.9 MHz** en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**VISTA:** La Resolución No. 78-04, de fecha cuatro (4) de junio del dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La Resolución No. 102-04, de fecha ocho (8) de julio del dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La instancia contentiva del recurso de reconsideración de la sociedad **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, de fecha 23 de julio de 2004;

**VISTA:** El escrito de defensa presentado por **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**;

**VISTAS:** Las propuestas presentadas para el Concurso Público FM/2003 para la frecuencia 104.9 MHz en la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, depositadas en fecha 22 de diciembre del 2003.

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, mediante instancia de fecha 23 de julio del año 2004, contra la Resolución No. 102-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 8 de julio del año 2004, y notificada a **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo **ACOGER**, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta Resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, mediante instancia de fecha 23 de julio del año 2004; y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 102-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de julio del año 2004, **DECLARANDO por tanto DESCALIFICADA** a la sociedad **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A.**, del Concurso Público FM 2003 para la frecuencia 104.9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**TERCERO: REVOCAR** de oficio en todas sus partes la Resolución No. 078-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 11 de junio del año 2004;

**CUARTO: DECLARAR** a la concursante **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, adjudicataria de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, en el Concurso Público de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), FM-2003;

**QUINTO: DISPONER** que la sociedad **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.**, realice el pago del precio mínimo de oferta establecido en las Bases del concurso, dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente Resolución;

**SEXTO: ORDENAR** la suscripción y expedición del contrato de concesión a ser suscrito entre la adjudicataria **RADIO RPQ CADENA AZUL, C. POR A.** y el **INDOTEL**, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación o notificación de la presente resolución.

**SEPTIMO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a **PUBLICACIONES EPOCA, C. POR A., RPQ CADENA AZUL, C. POR A., CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDA RAFA, C. POR A., Y RADIO CIMA 100, S. A.;**

**OCTAVO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De La Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo